REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Auto número **1158**

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado:	DAIR LEON IDROBO MACHADO
Radicado:	190014003003-**2022-00470-00**

En memorial presentado el día 8 de mayo de 2023 por el Doctor RAUL RENEE ROA MONTES actuando en calidad de apoderado especial del BANCO DE BOGOTA, coadyuvado por la Doctora JIMENA BEDOYA GOYES, en calidad de apoderada judicial del BANCO DE BOGOTA, parte ejecutante dentro del asunto de la referencia, se solicita:

"RAUL RENEE ROA MONTES, ciudadano colombiano, mayor de edad, con domicilio, residencia y vecina de la ciudad de Bogotá D. C., identificada con la cédula de ciudadanía No.79.590.096 de Bogotá, actuando en nombre y representación del BANCO DE BOGOTA, en mi carácter de Apoderado Especial del mismo, tal y como consta en la Escritura Pública número 2926, otorgada el día 30 de Marzo de 2022 en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo Notarial de Bogotá, con absoluto respeto me permito informar a su Señoría que el señor DAIR LEON IDROBO MACHADO identificado con C.C. 76046994 ha cancelado la totalidad de la obligación N. 654012457 incorporada en el pagaré N° 654012457 que presentamos al cobro en el proceso, motivo por el cual no resulta procedente continuar con la ejecución.

Por lo anterior, comedidamente elevo al despacho a su buen cargo las siguientes:

PETICIONES

1. Sírvase decretar la terminación del proceso por pago total de la (s) obligación (es) 654012457 incorporada(s) en el (los) pagarés 654012457 que se ejecuta (n) conforme al artículo 461 del código General del Proceso.

2. Sírvase disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas y disponer que se libren los oficios correspondientes.

3. En los términos del literal c) del ordinal 1 del artículo 117 del Código de Procedimiento Civil, hoy 116 del C. G. P. sírvase ordenar el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso y la entrega de estos a la parte demandada, con la constancia expresa de que la obligación que a ellos se incorpora se encuentra cancelada.

4. Sírvase no condenar en costas causadas hasta la fecha y en agencias en derecho, en virtud a que no encontramos ante la terminación por pago.

Coadyuvo con la solicitud anterior Jimena Bedoya Goyes apoderada de la parte actora, y a

su vez certifico que mi poderdante y el demandado se encuentran a paz y salvo por concepto de honorarios."

En virtud a lo anterior, el Despacho profirió el auto No 1029 de fecha 18 de mayo de 2023, requiriendo a la parte demandante, por intermedio de sus apoderados judiciales, para que aclaren el motivo por el cual en la solicitud de terminación presentada el día 8 de mayo de 2023, se afirma que se ha cancelado la totalidad de la obligación No. 654012457 incorporada en el Pagaré N° 654012457, siendo que, en las pretensiones del escrito de la demanda lo que se solicitó fue que se librara mandamiento de pago por el Pagare No. 76305404.

En respuesta a lo solicitado, la Doctora JIMENA BEDOYA GOYES, apoderada de la parte demandante, por medio de escrito allegado al correo institucional del Juzgado el día 23 de mayo de 2023 aclara que sobre la solicitud de terminación del proceso, el pagare presentado para cobro es el correspondiente al pagare N. 654012457, pero por error se solicitó en el acápite de pretensiones que se libre mandamiento sobre el pagare No. 76305404, por tal motivo, solicita que se dé tramite a solicitud de terminación por pago total sobre el pagare No. 654012457 siendo el número de pagare correcto y que se puede constatar al revisar el mismo.

En tal sentido, luego de aclarada la falencia advertida en auto anterior y una vez revisado el expediente, se puede establecer que el Doctor RAUL RENEE ROA MONTES, se encuentra debidamente facultado para solicitar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, según las facultades conferidas en la Escritura Pública número 2926 otorgada el día 30 de marzo de 2022 en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Círculo Notarial de Bogotá, en tanto que se le ha concedido la facultad para "recibir", tal y como lo exige el artículo 461 del C.G.P. que reza:

> ***"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.*** *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare* ***escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir****, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente." (Resaltado por el despacho)*

En este sentido, se dará aplicación al mismo, decretando la terminación del proceso por pago total de la obligación y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares. En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCO DE BOGOTÁ S.A., identificada con Nit.860.002.964-4, en contra de DAIR LEÓN IDROBO MACHADO, identificado con C.C.76.046.994

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hubieren decretado en el presente asunto y que se encuentren vigentes. En caso de existir embargo de REMANENTES póngase a disposición del Juzgado solicitante los bienes aquí desembargados. Líbrense los oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar.

TERCERO: No hay lugar a desglose, por cuanto el presente Proceso Ejecutivo Singular se presentó por medio de correo electrónico y por lo tanto los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte ejecutante

CUARTO: En firme esta decisión y previa cancelación de su radicación y anotaciones de

rigor. **ARCHIVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB